

- a) Tejidos de punto y confección.
- b) Polímeros textiles (cuatrimestral).
Regulación automática (cuatrimestral).
- c) Materias papeleras (cuatrimestral).
Regulación automática (cuatrimestral).

Quinto curso.

1. Proyectos.
2. Administración de Empresas (cuatrimestral).
3. Construcción (cuatrimestral).
4. A elegir grupo a), b) o c), el mismo por el que se optara en cuarto curso.
 - a) Aprestos y acabados.
Hilatura II.
Tisaje II (cuatrimestral).
Técnica de control en hilatura y tisaje (cuatrimestral)
Tejidos especiales (cuatrimestral).
Regulación automática (cuatrimestral).
 - b) Aprestos y acabados.
Tintorería II y estampados.
Fibras químicas.
Análisis químico-textil.
 - c) Química analítica.
Química papeleras.
Tecnología del papel.
Ensayos físicos de pastas y del papel (cuatrimestral)
Manipulaciones del papel y técnica de la impresión (cuatrimestral).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se dispone que durante la ausencia del Director general de Minas y Combustibles se encargue del despacho y firma de los asuntos al mismo encomendados don Antonio Calatayud Gutiérrez, Subdirector general de Ordenación Minera.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que mientras dure su ausencia y hasta su regreso se encargue del despacho y firma de los asuntos de esa Dirección General el Subdirector general de Ordenación Minera, ilustrísimo señor don Antonio Calatayud Gutiérrez.

Lo que comunico a V. I. a los efectos de lo previsto en el apartado quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1967.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de reestructurar y mejorar la comercialización de la exportación de frutos cítricos en fresco y de garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento, visto el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, exceptuada la naranja amarga (posiciones arancelarias 08.02-A.1, 08.02-B, 08.02-C, 08.02-D y 08.02-E.).

Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos

I.—NORMAS GENERALES

Primero.—El Registro Especial de Exportadores de Frutos (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Segundo.—El Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos de estas Empresas, de éstas con agricultores, o de agricultores únicamente, dedicadas al comercio exterior de estos productos.

Tercero.—Para el ejercicio del comercio de exportación de frutos cítricos de las posiciones arancelarias 08.02-A.1 08.02-B, 08.02-D y 08.02-E, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

Cuarto.—El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

Quinto.—La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

Primero.—Las personas naturales o jurídicas, o grupos de las mismas, que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

c) 1. Disponer con carácter habitual de un almacén propio o arrendado para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúna las condiciones y mecanización suficientes para la preparación de frutos cítricos para la exportación, tanto en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo e), como para alcanzar los acondicionamientos que establezcan las normas de calidad en vigor.

2. Cuando el exportador sujeto de inscripción sea un grupo de firmas y las exportaciones se proponga realizarlas con marca común del grupo, bastará con un almacén que cubriendo la capacidad mínima que en el párrafo e) se establece, pueda ser utilizado por todos los miembros del grupo.

3. En el caso especial de los agricultores que deseen exportar su propia cosecha no se les exige el disponer de un almacén propio o arrendado, sino que podrán preparar su fruta en cualquier almacén con capacidad suficiente, perteneciente a una firma exportadora registrada.

d) Tener registrada a su nombre, al menos, una marca comercial para distinguir frutos cítricos.

e) Disponer de una organización comercial que les permita realizar las siguientes organizaciones mínimas por campaña:

1. Para las firmas que hayan exportado a su nombre en la campaña 1966/67, trecientas toneladas por campaña.

2. Para las firmas de nueva inscripción, mil toneladas por campaña.

A los agricultores que exporten su propia cosecha no se les exigirá el cumplimiento de estos mínimos de exportación, si bien en cada campaña, antes de iniciar sus exportaciones, deberán presentar un certificado de la Jefatura Agronómica en que se indique la cantidad aproximada de fruta de su propiedad, según variedades, que podrá obtener en esa campaña.

En aquellas campañas en que circunstancias muy excepcionales, meteorológicas o de otra índole, reduzcan muy sensiblemente los excedentes exportables, bien sea en todas las zonas de producción o en regiones determinadas, previo informe del Ministerio de Agricultura, del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del Presidente de la Comisión Consultiva de Frutos Cítricos, oída ésta, se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que excepcionalmente reduzca las exigencias en la exportación de estas cantidades mínimas para la permanencia en el Registro.

f) Las firmas o grupos que a partir de la reorganización del Registro deseen dedicarse a la exportación de frutos cítricos